CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, septiembre 04 de (2023). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.
Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	**76-147-33-33-004-2023-00168-00**
DEMANDANTE	**ASOAGUAS CORREGIMIENTO DE LA TULIA (ACUA TULIA), CRISTIAN LEONARDO FLOREZ PULIDO, LEIDY CAROLINA ACEVEDO PULIDO.** cristianflorez.abogado@outlook.es acueductolatulia@outlook.com
DEMANDADOS	**MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA- ALCALDÍA DE BOLÍVAR VALLE, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, SEÑOR JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ.** **emailgusmurga_78@hotmail.com** njudiciales@valledelcauca.gov.co notificacionjudicial@bolivar-valle.gov.co
PROCURADURIA	**PROCURADOR 211 JUDICIAL I** **JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS** jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	**ACCION POPULAR**
AUTO INTERLOCUTORIO No.	**636**

Cartago Valle del Cauca, septiembre 04 de (2023).

En el presente asunto se encuentra que esta agencia judicial mediante auto interlocutorio 620 del 24 de agosto del año en curso, procedió a calificar demanda, y se ORDENÓ **REQUERIR** A LOS DEMANDANTES, PARA QUE **CORRIJAN LAS PRETENSIONES, DE LA DEMANDA**, dado que en la presente acción popular algunas de las pretensiones formuladas ponen en evidencia el interés de los accionantes de discutir o contrariar asuntos propios de las ordenes impartidas de un proceso judicial que correspondió a la jurisdicción ordinaria laboral, por incumplimiento de obligaciones laborales y de lo anterior se encontró que algunas de las pretensiones desnaturalizan el objeto de la acción popular, la cual fue concebida para proteger derechos colectivos y no para crear una instancia adicional, sin límite temporal para revivir actuaciones judiciales agotadas.

En vista de lo anterior, no fue bien recibido por esta agencia judicial, que, en la presente acción popular, los accionantes **pretendan contrariar o controvertir**, las órdenes impartidas por la jurisdicción ordinaria laboral, **SENTENCIA QUE NO FUE RECURRIDA Y QUEDO PLENAMENTE EJECUTORIADA, Y TAMBIÉN PRETENDEN**

SUSPENDER PROCESO REIVINDICATORIO, el cual se encuentra en curso contra LA ASOCIACIÓN USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA TULIA VALLE DEL CAUCA; Intereses económicos de los particulares; lo cuales fueron tramitados en proceso judicial que tuvo conocimiento la jurisdicción ordinaria laboral, y tiene a la fecha conocimiento la jurisdicción civil.

Revisado el expediente se encuentra que los demandantes, en escrito de subsanación de demanda indican lo siguiente:

> (…) *Nos permitimos indicar que somos plenamente respetuosos de las órdenes judiciales y de su Honorable Despacho, sin embargo en lo que respecta al auto de fecha y por mediante el cual se inadmite la demanda constitucional por interpretarse que las pretensiones frente al inmueble con la matrícula inmobiliaria número 380-48473 de oficina de instrumentos públicos de Roldanillo, buscan un interés particular y se alejan de la naturaleza colectiva de la acción popular, referimos no estar de acuerdo, dado que reformular las pretensiones de la manera ordenada por el Despacho supone descartar por completo el estudio de asuntos que desde nuestro punto vista respetuoso, si son plenamente colectivos, y no debatirse y juzgarse dentro de la presente acción popular puede suponer una violación al debido proceso. Es decir se ordena por el despacho adecuar la demanda para que sus pretensiones se enfoquen únicamente a la protección "A LA ADECUADA PRESTACIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE" y si bien es cierto si es una problemática expuesta en la demanda, la misma está íntimamente ligada, a la adjudicación judicial del bien inmueble a un particular, el cual consideramos guarda la condiciones legales y normativas para ser considerado un bien público y de uso colectivo, susceptible de la protección constitucional a través de la acción popular, y lo que lo haría en todo tiempo inalienable, imprescriptible e inembargable es decir deja sin base constitucional y legal las decisiones que sin mayor rigor, análisis y falta de contextualización de las partes se tomaron sobre el inmueble donde está construido el acueducto del corregimiento de la Tulia.*
>
> *Aunado a que se considera se argumentó con suficiencia por hechos, norma y jurisprudencia, a que no se pretende únicamente la protección del derecho enmarcado dentro del literal J del artículo 4 de la ley 472 de 1998 sino también el del literal d del mismo artículo denominado "El goce del espacio público y la utilización y* ***defensa de los bienes de uso público***
>
> Respetado Juez, sería importante que no se nos haga descartar estas pretensiones, aún más cuando pueden ser estudiadas a mayor detalle en el trámite procesal posterior a fin de establecer si cuentan con el respaldo normativo y jurisprudencial para ser protegidas, o por el contrario no son de la esfera colectiva, y esto se expresa dado que en el auto que inadmite se hizo un somero estudio de las pruebas sin tener en cuenta otras aspectos de gran importancia, como lo son por ejemplo que dentro del proceso reivindicatorio, a la fecha siquiera se encuentra como parte litigiosa la anterior asociación, lo cual es ilógico pero se ratificó en dicho proceso y que esas mejoras alegadas a través de avalúo, por una suma bastante considerable, lo hace un particular que no representa los intereses generales de la comunidad y ni siquiera de la anterior asociación porque no existe jurídicamente a la fecha, además tenga la certeza que no se persigue ningún interés económico o particular, dado que si a la fecha se constituyó una asociación para la administración del acueducto no es por dinero, sino porque el Estado no entra a cubrir como le corresponde sus obligaciones, para el adecuado suministro de agua potable y la protección de los bienes e infraestructura que permiten que sea posible, como el inmueble que se refiere por su despacho no es colectivo y no está sujeto a protección constitucional. En pocas palabras la nueva asociación no puede ser vista como una empresa de servicios públicos domiciliarios que en parte tiene grandes

intereses privados. No podría ser, dado que son elegidos por voluntad popular, para tratar de cubrir insisto el vacío del estado, nadie está ganando dinero por administrar el servicio de agua potable y la asociación es la comunidad del corregimiento de la Tulia.

Por último, frente a lo indicado, y en donde se refiere que los demandantes buscamos contrariar decisiones judiciales que no fueron controvertidas, debe indicarse que precisamente se busca al menos un estudio de la situación por parte del Juez administrativo y en el entendido de que debe primar el interés superior sobre el particular, adoptar decisiones que busquen la protección del bien inmueble, pues hace parte de la tutela judicial efectiva. No tendría sentido que un bien público quede en manos de un particular; qué podría hacer esta persona con el acueducto construido sobre él? u ordenar a una administración municipal con un presupuesto muy limitado construir un nuevo acueducto o proteger el servicio sin contar al menos con la infraestructura para garantizar el agua potable. Además, la ley es clara frente a los atributos jurídicos de un bien de uso público, entonces porque no se pueden revisar esas decisiones si son abiertamente inconstitucionales

Desde nuestra postura el Juez administrativo es enteramente competente para pronunciarse sobre el asunto y adoptar decisiones que protejan el interés general, de manera que rogamos se estudie lo expuesto y se tenga en cuenta que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se cumplen estrictamente las condiciones para rechazar la demanda popular[1] y el trámite procesal debería continuar. En su defecto Respetuosamente rogamos se tenga en cuenta que no pretendemos desobedecer a su Despacho la orden impartida, sino simplemente consideramos que descartar las pretensiones de protección sobre el inmueble no es acorde a los intereses colectivos que representamos, por lo que implica desplegar las acciones legales para defenderlos, en ese sentido se respetarán las decisiones que se impartan, incluso la de rechazo para recurrir y buscar un pronunciamiento del superior funcional."

ANTECEDENTES

Revisado el plenario se advierte que la asociación **ASOAGUAS CORREGIMIENTO DE LA TULIA (ACUATULIA)** identificada con NIT#901704531-1**, CRISTIAN LEONARDO FLÓREZ PULIDO, LEIDY CAROLINA ACEVEDO PULIDO,** instauran acción popular contra, **EL MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA ALCALDÍA DE BOLÍVAR VALLE, 2. GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, 3. SEÑOR JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ,** con la finalidad que, se accedan favorablemente las pretensiones, contenidas en el escrito de la demanda.

Precisa esta agencia judicial, que de revisada la demanda se encuentra que las pretensiones de esta acción popular, van encaminadas a la protección del derecho colectivo, CORRESPONDIENTE A LA ADECUADA PRESTACION Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, de los habitantes del **CORREGIMIENTO DE LA TULIA DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE**; por el incumplimiento y omisión de las entidades accionadas de sus obligaciones constitucionales y legales en materia del servicio público de agua potable; derechos que consideran los accionantes, están siendo vulnerados dado a que el inmueble donde se encuentra construida la planta de tratamiento de agua potable del **CORREGIMIENTO DE LA TULIA DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE,** fue rematado y adjudicado a favor del señor JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ, quien también se encuentra demandado en la presente acción popular.

Encuentra este juzgador que la demanda, también está encaminada a un interés diferente a la protección de los derechos colectivos enunciados, **SE EVIDENCIA UN INTERÉS ECONÓMICO PARTICULAR** a favor de sociedad accionante y dado a que las PRETENSIONES, van dirigidas A LA ADECUADA PRESTACION Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, de los habitantes del **CORREGIMIENTO DE LA TULIA DEL MUNICIPIO DE**

BOLIVAR VALLE y también están encaminadas a que se otorgue o restablezca la titularidad y dominio pleno del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria número **380-48473** de oficina de instrumentos públicos de Roldanillo; a favor de la accionante asociación ***ASOAGUAS CORREGIMIENTO DE LA TULIA (ACUA TULIA*)**, identificada con NIT#901704531-inmueble dentro del cual se encuentra construida la planta de tratamiento de agua potable del corregimiento de la Tulia, que era propiedad de **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA TULIA VALLE DEL CAUCA,** identificada con NIT#900013646-9. (visible archí 01 anexos fol. 28)

Siguiendo el hilo conductor, se precisa en el escrito de la demanda que LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA TULIA VALLE DEL CAUCA, **omitió cumplir con las obligaciones laborales** que le correspondían con su trabajador durante el término de la relación contractual, hecho que desencadenó una reclamación judicial por parte del señor JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ, quien también fue demandado en este asunto.

Cabe también traer a colación, sostienen que LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA TULIA VALLE DEL CAUCA**, se mantuvo pasiva y no desplegó actividad defensiva alguna para proteger sus intereses**, lo que dio lugar a que la autoridad judicial profiriera sentencia en oralidad condenando a pagar a la Asociación una importante suma de dinero en favor del señor del JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ. Se resalta que la **SENTENCIA PROFERIDA, NO FUE RECURRIDA Y QUEDÓ PLENAMENTE EJECUTORIADA.**

El señor JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ, al no obtener solución alguna por parte de la asociación demandada procedió a solicitar la ejecución de la **sentencia laboral que** c**oncluyó adjudicándole judicialmente** el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380- 48473 de oficina de instrumentos públicos de Roldanillo, que en ese momento era propiedad de la asociación **LA ASOCIACIÓN USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA TULIA VALLE DEL CAUCA**, se indica que la comunidad en general no tenía claridad de lo acontecido con el inmueble del acueducto, dado que nunca se socializo o informo adecuadamente dicha situación.

Pasa esta agencia judicial, a indicar que del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-48473 de oficina de instrumentos públicos de Roldanillo, **se vislumbra** que el inmueble fue adquirido mediante **COMPRAVENTA,** efectuada entre LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA TULIA VALLE DEL CAUCA, y la señora ANA ISABEL RIVERA DE CLAVIJO CC# 29197216, fechada el 13-08-2008. Y desde el **27-03-2015**, se efectuó la **ANOTACION**: Nro. 002 Radicación: 2015-1195 mediante OFICIO 471 del 27-03-2015 el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE ROLDANILLO, ordenó: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICACION N. 2015-00049. Y, en la ANOTACION: Nro. 004 se encuentra que el 19 de diciembre del 2019, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, mediante AUTO 138 del **10-12-2019**, ORDENO ADJUDICACION DEL REMATE, a favor del señor JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ, con valor del ACTO: $49,000,000 ESPECIFICACION: (PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA) RADICACION 2015-00049.

También se precisa en los hechos de la demanda, que como consecuencia de lo anterior, el también demandado señor JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ, ha avanzado en su gestión judicial **INTERPUSO DEMANDA REIVINDICATORIA** de dominio sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria número 380-48473, la cual se tramitaba ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle dentro del radicado 761004089001 2022-00194000, y quien mediante auto interlocutorio de

fecha 20 de abril de 2023 remitió por competencia al Juzgado Civil de Roldanillo, donde se encuentra desde el mes de abril al Despacho, situación que terminara muy seguramente dándole a este particular el dominio absoluto del bien y del propio acueducto.

Precia esta agencia judicial, en relación con los hechos narrados en el escrito de demanda, y en vista de los anexos, se vislumbra, que él represéntate legal de LA ASOCIACIÓN USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA TULIA VALLE DEL CAUCA, señor Wilder JULIAN MENDEZ CASTILLO, otorga poder fechado el 23 de marzo del año 2023, para presentar DEMANDA DE RECONVENCIÓN, en proceso REVINDICATORIO, que se tramita en contra de dicha asociación y en dicha demanda de reconvención, presentada en el proceso REVINDICATORIO enunciado, solicita LA ASOCIACIÓN USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA TULIA VALLE DEL CAUCA, el PAGO DE MEJORAS ÚTILES, por parte del también demandado señor JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ, por valor de SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($771.970. 846.oo).

Es necesario traer a colación el **artículo 88** de la Constitución Política, indica que las acciones populares son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

En desarrollo de la norma constitucional en comento, el legislador expidió la Ley 472, normativa que en su artículo 2.º, define las acciones populares (…) “como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”

Del anterior mandato, reitera esta agencia judicial que la acción popular no fue instituida para controvertir decisiones judiciales o para satisfacer intereses económicos de particulares, como se pretende en el presente asunto, correspondiente a que se restablezca la titularidad y dominio pleno del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria número **380-48473** de oficina de instrumentos públicos de Roldanillo; dentro del cual se encuentra construida la planta de tratamiento de agua potable del corregimiento de la Tulia, inmueble el cual era propiedad de **LA ASOCIACIÓN USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA TULIA VALLE DEL CAUCA,** identificada con NIT#900013646-9. Inmueble el cual fue objeto de remate y adjudicación dado al incumplimiento de obligaciones laborales por parte dicha asociación.

Por todo lo anteriormente expuesto, la demanda solo habrá de admitirse FRENTE A LA PRETENSIÓN encaminada a la protección del derecho colectivo, correspondiente a la adecuada prestación del servicio y suministro de agua potable, de los habitantes del corregimiento de la TULIA DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE.

Frente a las demás pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, se ordenara su rechazo, dado a que la estas van encaminadas a **contrariar o controvertir**, y **revivir términos** de órdenes impartidas por la jurisdicción ordinaria laboral, **SENTENCIA QUE NO FUE RECURRIDA Y QUEDO PLENAMENTE EJECUTORIADA**,

Y TAMBIÉN PRETENDEN SUSPENDER PROCESO REIVINDICATORIO, el cual se encuentra en curso contra LA ASOCIACIÓN USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA TULIA VALLE DEL CAUCA; Intereses económicos de los particulares; lo cuales fueron tramitados en proceso judicial que tuvo conocimiento la jurisdicción ordinaria laboral, y tiene a la fecha conocimiento la jurisdicción civil.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

RESUELVE

1. **ADMITIR**: la demanda dentro de la presente **ACCIÓN POPULAR** presentada por la asociación **ASOAGUAS CORREGIMIENTO DE LA TULIA (ACUATULIA)** identificada con NIT#901704531-1**, CRISTIAN LEONARDO FLÓREZ PULIDO, Y LEIDY CAROLINA ACEVEDO PULIDO,** en contra, de **EL MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA ALCALDÍA DE BOLÍVAR VALLE, 2. GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, 3. SEÑOR JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ.** Frente a la pretensión correspondiente a la protección del derecho colectivo, correspondiente a la adecuada prestación del servicio y suministro de agua potable, de los habitantes del corregimiento de la TULIA DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE.

2. **RECHAZAR LAS DEMÁS PRETENSIONES ENUNCIADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA**, dado a que ponen en evidencia el interés de los accionantes de discutir o contrariar asuntos propios de las ordenes impartidas de un proceso judicial que correspondió a la jurisdicción ordinaria laboral**,** por incumplimiento de obligaciones laborales, **SENTENCIA QUE NO FUE RECURRIDA Y QUEDO PLENAMENTE EJECUTORIADA,** y también van caminadas **SUSPENDER PROCESO REIVINDICATORIO,** el cual se encuentra en curso contra LA ASOCIACIÓN USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA TULIA VALLE DEL CAUCA.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de **1. EL MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA ALCALDÍA DE BOLÍVAR VALLE, 2. GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, 3. SEÑOR JOSÉ EDGAR HENAO RODRÍGUEZ;** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y 199 del CPACA.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Defensoría del Pueblo regional Valle del Cauca, para que si bien lo considera intervenga en el presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante del Ministerio Público.

6. Las entidades demandadas, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Publico disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

7. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y **se publique, por una sola vez, a costa de la parte demandante en un diario de amplia circulación en el MUNICIPIO DE**

BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA. Fíjese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que aporte a este despacho copia de la página del diario.

8. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados, lo anterior conforme con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

9. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la referencia del proceso.

10. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

11. Reconocer personería para actuar al Abogado CRISTIAN LEONARDO FLÓREZ PULIDO, identificado con CC No. 1.010.201.932, con tarjeta profesional No. 297.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la asociación ASOAGUAS CORREGIMIENTO DE LA TULIA (ACUATULIA), en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12. Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ